

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de fondo una vez surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SOLANYE BECERRA DELGADO, actuando en representación de su hijo JESUS FELIPE VILLAMIZAR BECERRA, y en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas y Justas y a la Integridad Física y Mental.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que su hijo tiene 4 años y fue diagnosticado con síndrome de “ARNOLD CHIARI, HIDROCEFALIA MIELOMENINGOCELE, SACRO RESUELTO, VENTRICULOPATIA/BILATERAL, CISERNA MAGNA AUSENTE, DISGENESIA DEL CUERPO CALLOSO, HIPERTROFIA SEPTUM INTERVENTRICULAR DE 8,5 M, ATONIA DE PIE IZQUIERDO, SIN CONTROL DE ESFÍNTERES” de acuerdo con la historia clínica No. 1097139484 de fecha 16/01/2018.

Que, debido al estado de salud del menor, requiere de un tratamiento médico continuo que está a cargo de la entidad accionada; sin embargo, no puede sufragar los costos que acarrea asistir a las terapias ordenadas por el médico tratante, conforme al tratamiento médico que el mismo requiere.

Que su hijo debe asistir a terapias físicas y ocupacionales 3 veces por semana y además asistir a control con especialistas en urología, neurocirugía,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

pediatría, nefrología, neuropediatría y ortopedia, las que varían de establecimiento, dependiendo del especialista, por lo que debe desplazarse constantemente de un centro médico a otro.

Que no cuenta con recursos suficientes para asumir los costos de los traslados, pues no trabaja en la actualidad y dependía económicamente de su compañero, quien falleció en julio de 2021 por COVID19, motivo por el cual, incluso, tuvieron que cambiar de régimen de salud, del contributivo al subsidiado.

Por lo expuesto solicita el amparo de los derechos invocados en favor de su representado y, consecuentemente se ORDENE al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S. que adelante las actuaciones administrativas que conlleven a autorizar, agendar y entregar todos los tratamientos, medicamentos e insumos ordenados (PAÑALES Y PAÑITOS HUMEDOS) y demás que llegue a requerir su hijo para el tratamiento de sus enfermedades. Asimismo, solicita se le autorice, verifique y suministre de forma efectiva la prestación del servicio de transporte al menor JESUS FELIPE VILLAMIZAR BECERRA, desde su vivienda, para que pueda asistir a las terapias físicas y ocupacionales, control con especialistas en Urología, Neurocirugía, Pediatría, Nefrología, Neuropediatría y Ortopedia, en la frecuencia que el médico tratante determine.

Seguidamente, solicita que se ordene al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S. se le brinde una atención integral en salud de modo que se autorice, agende y suministre de manera prioritaria todos los procedimientos, medicamentos, citas, terapias, controles, exámenes y demás servicios ordenados por los médicos para el tratamiento y atención de los padecimientos del menor representado. Y las demás órdenes que el Juez de tutela considere pertinentes para el caso.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 24/02/2022, se avocó el conocimiento de la tutela en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y se ordenó vincular de oficio a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER dio respuesta en los siguientes términos:

Que, una vez revisada la base de datos ADRES y DNP, se evidenció que el menor representado se encuentra registrado en el SISBEN de Floridablanca – Santander y tiene afiliación a COOSALUD EPS (sic) de la misma municipalidad, y además se encuentra activa su afiliación al régimen contributivo.

Que, según el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas, estudios médicos deben ser cubiertos por la EPS; luego, alude que es a ella a quien le corresponde eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren; por lo tanto, los servicios de salud requeridos por la población afiliada al régimen contributivo no son competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Por último, solicitan que se excluya a la entidad de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente tutela, considerando que la misma no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante.

SALUD TOTAL EPS, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que el 27/12/2021 al accionante le fue diagnosticado “hidrocéfalo no especificado” y se le ordenó “ÁCIDO VALPROICO 2,5 CC CADA 8 HORAS, LABORATORIOS, TERAPIAS FÍSICA Y OCUPACIONAL POR 4 MESES, 3 VECES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

POR SEMANA Y CONTROL DE NEUROPEDIATRÍA EN 4 MESES”, servicios que son prestados por la IPS Health and Safety H&S SAS.

Que el menor contaba con autorización en cantidad de 180 pañales desechables, los cuales fueron reclamados el 08/02/2022, por lo cual el protegido cuenta con pañales en casa y no se evidencia nueva orden médica.

En cuanto a los pañitos húmedos, deben ser asumidos por el usuario, toda vez que se encuentran excluidos del plan de beneficios de salud, según la Resolución 2273 de 2021.

Asimismo, en cuanto al servicio de transporte, no está contemplado dentro del PBS y que la normativa vigente solo autoriza el traslado de pacientes con cargo a la UPC, en el caso de que sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal) para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS.

Que los beneficios del Estado están destinados a personas cuyo ingreso económico es precario y que en ocasiones devengan menos de un salario mínimo, por lo que expone que el principio de solidaridad del SGSSS consiste en que los afiliados con capacidad de pago asuman con su peculio los servicios excluidos del POS o gastos de desplazamiento a otra ciudad en caso de requerirse, colaborando de esta manera con los usuarios de escasos recursos económicos, en aras de que el sistema tenga un mayor cubrimiento y cumpla con la finalidad social para la cual fue creado.

Que la entidad le ha garantizado a la accionante el acceso a los servicios de salud que ha requerido su menor hijo, por lo cual es improcedente garantizar un tratamiento futuro e incierto, como lo es un tratamiento integral que puede o no estar incluido en el plan de beneficios de salud POS, puesto que los servicios solicitados deben tener orden médica que lo fundamente de acuerdo con el cumplimiento normativo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Por lo anotado, solicita que se NIEGUE por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Seguidamente solicita que, en caso de que se ampare la acción de tutela y se ordenen servicios No POS y atención integral, se ordene en la parte resolutive del fallo, a la Nación - Ministerio de Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES pagar en favor de SALUD TOTAL EPS, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un 100%, las sumas que en exceso deba asumir en la atención del menor representado por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude SOLANYE BECERRA DELGADO, quien actúa en representación de su hijo JESUS FELIPE VILLAMIZAR BECERRA, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

por SALUD TOTAL E.P.S. S.A., quien presuntamente está negando el suministro de unos insumos ordenados por el médico tratante del menor, así como el servicio de transporte urbano para poder asistir a las terapias médicas y controles ordenados por la accionada.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego comprobar si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y a favor del representado y, (ii) **si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para proceder a ordenar a la accionada, el suministro de los insumos solicitados y los transportes interurbanos requeridos por la tutelante a favor del menor representado.**

Ubicada la controversia, y para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Conforme a lo anterior, este Juzgador procedió a realizar un estudio de los requisitos de procedibilidad, propios de la presente acción, determinando que:

- **Se encuentra configurado el requisito de legitimación en la causa por pasiva**, teniendo en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como también la amplia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas*; 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo*; 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*².

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentra pertinente desarrollar la hipótesis número (1) que se cita con anticipación, es decir, *“cuando el particular contra el que se dirige, tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas”*.

La Corte Constitucional ha indicado reiteradamente en, entre otras, la sentencia C-134 de 1994, que la acción de tutela busca salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no solo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares cuando éstos, investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

De esta manera se consigue establecer la legitimación en la causa por pasiva, dado que es procedente la acción de tutela contra un particular cuando éste asume la calidad de prestador de un servicio público, como sucede en este caso, dada la calidad de encargada de la prestación del servicio público de salud que ostenta la accionada.

Por otra parte, la legitimación en la causa por activa de SOLANYE BECERRA

² Ver Sentencias [T-473/00](#), [T-708/00](#), [T-710/00](#), [T-747/00](#), [T-751/00](#), [T-754/00](#), [T-755/00](#), [T-759/00](#), [T-760A/00](#), [T-825/00](#), [T-898/00](#), [T-1015/00](#), [T-1231/00](#), [T-1234/00](#), [T-1299/00](#), [T-1305/00](#), [T-1360/00](#), [T-1454/00](#), [T-1522/00](#), [T-1561/00](#), [T-1586/00](#), [T-1590/00](#), [T-1651/00](#), [T-1658/00](#), [T-1686/00](#), [T-1750/00](#) ; [T-611/2001](#).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

DELGADO, quien es la persona que propuso la acción de tutela en representación del menor JESUS FELIPE VILLAMIZAR BECERRA, está acreditada pues, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“A la luz de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede promover acción de tutela, cuando encuentre que sus derechos constitucionales fundamentales resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé cuatro posibilidades para proceder a su ejercicio: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso”.
(cursiva y subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario resaltar que la señora SOLANYE BECERRA DELGADO, es la madre del menor al que presuntamente se le están vulnerando los derechos que se incoan en el escrito tutelar, por lo que no necesita cumplir con los requisitos propios de la agencia oficiosa, dado que ella acude como representante legal de su hijo.

- **En cuanto al requisito de procedibilidad de inmediatez se encuentra configurado en el caso de marras**, pues las terapias de las que da cuenta la actora, así como las consultas médicas datan de septiembre del año 2021.
- **Respecto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad** también se encuentra acreditado, teniendo en cuenta que el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando cobija a un sujeto de especial protección constitucional como lo es el aquí representado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio se solicitar autorizar y suministrar los insumos solicitados (pañales y pañitos húmedos) y el servicio de transporte interurbano en favor del accionante.

En contraposición de lo expuesto por la accionante se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que: i) al accionante se le han otorgado todos los servicios prescritos por su médico tratante; ii) los pañales desechables solicitados se han suministrado en debida forma de acuerdo con las órdenes médicas, respecto de las cuales no se observa pendiente alguno; iii) los pañitos húmedos se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud; iv) el transporte interurbano debe ser asumido por el usuario o familiar, ya que no se encuentra contemplado dentro del PBS. Asimismo, y; v) el tratamiento integral solicitado por la accionante es improcedente, teniendo en cuenta que no le es dable al juez de tutela impartir órdenes a futuro e inciertas.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008, el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido, deja de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Es así como se itera que en este caso la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un menor de 4 años y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños, sobre los de las demás personas y determina que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiriera tal *status* con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

Bajo la anterior panorámica, este Despacho advierte que pese a que el accionante se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, y que presenta un padecimiento que le aqueja, se hace necesario que este Despacho entre a determinar inmediatamente si lo deprecado en la solicitud de tutela cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para emitir las órdenes que pretende la actora, para tal fin se hará el análisis respecto de cada una de las pretensiones, así:

FRENTE A LOS SERVICIO MÉDICOS REQUERIDOS POR LA ACCIONANTE:

En cuanto a la solicitud de suministro de los insumos referentes a pañales y pañitos húmedos, este Estrado advierte que, si bien no se allegó orden médica, lo cierto es que, a través de comunicación telefónica sostenida con la accionante aclaró que la orden de pañales a la que hace alusión en su escrito tutelar se encontraba vencida y que fue debidamente suministrada por parte de la accionada y que la acción interpuesta para tal fin tuvo como finalidad evitar que la accionada a futuro demorase o negare la entrega, pero que al momento se le han venido suministrando en debida forma.

Asimismo, manifestó que nunca le han sido prescritos el insumo de “pañitos húmedos” a favor de su menor hijo, debido a su edad.

Corolario a lo anterior, este Despacho advierte que no se logró probar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante frente a los servicios solicitados, toda vez que la misma accionante expuso que no se le han negado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

ninguno de los servicios prescritos por el médico tratante del menor y, por el contrario, se han prestado todos los servicios, medicamentos e insumos ordenados por el mismo. Entonces, los argumentos de las peticiones, consistentes en el temor futuro a que la accionada dejara de suministrarle los pañales, no resultan de recibo de cara a la naturaleza de la acción de tutela.

Tampoco se avizora la necesidad del suministro de los pañitos húmedos, conforme lo reseñado anteriormente

Lo anterior deja en evidencia la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del menor representado, lo cual conlleva necesariamente a la negación de la petición de suministro de los servicios médicos requeridos dentro de la presente acción tutelar.

FRENTE A LA SOLICITUD DE TRANSPORTE INTERURBANO SOLICITADO:

Sea lo primero dejar de presente que, en el caso de marras, no es posible dar aplicación a lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-508 de 2020, teniendo en cuenta que las reglas allí establecidas excluyen de contera su aplicación en los casos donde se requiere gastos de transporte interurbano e transporte intermunicipal, motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto por la Jurisprudencia constitucional, en lo pertinente a transporte para pacientes con insuficiencia renal (Sentencia T-409 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y concordantes) Veamos:

Conforme a la jurisprudencia precitada, se tiene que lo primero que debe entrar a estudiar el Juez de Tutela es si el servicio de transporte solicitado se hace indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad y a la vida del accionante. En este caso el Despacho advierte que el servicio de transporte

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

requerido por la tutelante dentro de la presente acción corresponde a un requerimiento emitido por la accionante con ocasión a la prescripción de un plan médico consistente en terapias físicas y ocupacionales por un periodo de tres meses; Sin embargo, del material probatorio aportado se pudo determinar que la orden en la que fundamenta su petición fue emitida en el mes de septiembre de 2021, es decir, que a la fecha ya se encuentra vencida dicha prescripción médica, lo cual conlleva a la palmaria ausencia de orden médica y necesidad del servicio de transporte solicitado.

Tampoco está acreditado debidamente que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con recursos económicos para atender dichos gastos, pues si bien la representante legal expuso una serie de situaciones personales y familiares que, según su dicho, dan cuenta de la ausencia de recursos económicos, ellos no encuentran sustento en las pruebas obrantes en el expediente e, incluso, resultan contradictorios con ellas. En efecto, contrario a lo afirmado en los hechos de la tutela, el accionante cuenta con afiliación activa en el régimen contributivo de salud, no en el subsidiado; además, y pese a que al respectivo no hubo manifestación expresa de la accionada, sí se echa de menos la prueba idónea del acaecimiento de la muerte de su esposo -quien, según lo manifestado, sostenía económicamente el hogar-, por lo que tal manifestación tampoco cuenta con sustento probatorio.

Lo anterior, conlleva a que se niegue la solicitud de transporte impetrada por la accionante dentro de las presentes diligencias.

FRENTE A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL:

Al respecto este estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional:

“(…) como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*.³

Conforme a lo expuesto, en el caso de marras no se observa que la EPS accionada haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del representado, toda vez que, no se logró probar la presunta ausencia de suministro de servicios, sino por el contrario, la accionante se conduce es de la presunta necesidad que tenía para la prestación de un servicio que carece de orden médica actual.

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia antes citada, la pretensión ha de ser denegada. Lo anterior no obsta para que, a futuro la parte actora acuda nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por SOLANYE BECERRA DELGADO, actuando en representación de su hijo JESUS FELIPE VILLAMIZAR

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLANYE BECERRA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.095.830.322, actuando en representación de su hijo J.F.V.B.
Correo: mvesga427@unab.edu coinalaxisvilla@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

BECERRA, y en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior no obsta para que, la parte actora acuda nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor del menor representado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0d1fd54b8fa9314dc3b7b3a7350a48f0ab3729a25e4060d08c590925ac915**

Documento generado en 09/03/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>